

**PRECEDENTES CIVILES ROMANOS, JUDICIALES Y LEGALES,
DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.**

*Guillermo Suárez Blázquez
Derecho Romano y Sistemas Jurídicos
Comparados de la Universidad de Vigo.*

1.- ANTECEDENTES REPUBLICANOS.

Algunas de las claves en la formación histórica de la *portio debita*, nacen, a partir de finales del siglo segundo después de Cristo, de diversos precedentes jurídicos establecidos por el Derecho Hereditario Romano en favor de los herederos titulares potenciales de una *portio debita*. Éstos, actuando procesalmente frente a los padres de familia, que abusaban en vida de una amplia libertad de disposición sobre sus bienes, con donaciones inoficiosas» *inter-vivos*, y *mortis-causa*, consiguieron el desarrollo de tutelas judiciales, jurisprudenciales, y legales en su favor.

El problema era las entregas a título de liberalidad, realizadas en vida por el testador, que habían vaciado su patrimonio hereditario, beneficiando, bien, a algunos de sus sucesores, bien, a terceros ajenos al círculo familiar, en detrimento de otros herederos legítimos; el disponente, en el momento de la confección del testamento pudo no advertir estos supuestos, o habiéndolos advertido, no procuró la redacción de disposiciones o cláusulas tendentes a corregir estos posibles fraudes, o abusos patrimoniales.

CICERÓN, a finales de la República conocía esta realidad a la que dedicó palabras de crítica:

«... Nihil est enim liberale, quod non idem iustum. Alter locus erat cautionis, ne benignitas maior esset quam facultates, quod qui benigniores volunt esse quam res patitur, primum in eo peccant, quod INIURIOSI SUNT IN PROXIMOS; quas enim copias his et suppeditari AEQUIUS est et relinqui, eas transferunt ad alienos. Inest autem in tali liberalitate cupiditas plerumque rapiendi et auferendi PER INIURIAM, ut ad largiendum suppetant copiae»¹.

Según el arpinate, las liberalidades grotescas y exageradas del disponente que superen sus propios recursos patrimoniales en favor de terceras personas, constituyen *iniuria* para los familiares directos. Tales actuaciones son además contrarias a la equidad, injustas, e inversas a los deberes familiares de los ciudadanos romanos.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico del derecho de sucesiones, tales liberalidades sólo habían sido fiscalizadas, cuando eran dispuestas como legados, a través de la promulgación en el año 40 adC. de la *Lex Falcidia*.

1. *CICERÓN, DE OFFICIIS, I, 43-44.*

El derecho civil romano no había desarrollado otros institutos frente a las donaciones, a pesar de que el sentir social de la época era de repulsa frente a las actuaciones arbitrarias de los padres de familia que donaban aquello que no podían o no debían en perjuicio de los próximos:

«... *Videre etiam licet plerosque non tam natura liberales quam quadam gloria ductos, ut benefici videantur facere multa, quae proficisci ab ostentatione magis quam a voluntate videantur: talis autem simulatio vanitati est coniunctior quam aut liberalitati aut honestati*»².

Según *CICERON*, los padres de familia que derrochaban sus bienes en perjuicio de sus adgnados actuaban por amor a la gloria, más por vanidad u ostentación que por honestidad; en definitiva, obraban *contra natura*, contra la equidad, y de modo inoficioso.

A pesar de esta realidad social tardorepublicana, todavía deberá pasar mucho tiempo para que el derecho entre a fiscalizar el problema desde la óptica de la *portio debita*, como poder jurídico de algunos descendientes de cuestionar estas actuaciones desde el óbito de su ascendiente. No tenemos noticias, plasmadas en las fuentes, de que el tribunal de los *Cviri*. fuera competente para conocer de estos supuestos a finales de la República, ni siquiera a comienzos del Principado. Posteriormente la jurisprudencia romana abordará el problema; tal vez desde el momento que toma conciencia de que aún existiendo diversos límites y frenos a la libertad de disposición testamentaria, establecidos por la actividad ininterrumpida desarrollada por los tribunales concedores de la *querela inofficiosi testamenti*, <que habían fijado una legítima judicial con base en la *Lex Falcidia* de los legados, (*quarto* de la cuota *ab intestato* o *portio debita*, limitadora de las disposiciones testamentarias a título particular, en favor de los herederos)>, sin embargo, escapaban y quedaban fuera del control judicial las donaciones *inter-vivos*, y *mortis-causa*; ambas clases de liberalidades, de un lado, jugaban y se desarrollaban fuera de la órbita de las cláusulas testamentarias, y por ello, no podían ser cuestionadas con la *querela inofficiosi testamenti*³; de otro, eran disposiciones extrañas al concepto y naturaleza jurídica de los legados, por lo que no podían ser tratadas desde la normativa de la *Quarta Falcidia*.

2.- DINASTÍA SEVERA.

2.1. Intervención en las Donaciones Mortis-Causa.

Tal vez, estas dos circunstancias, propiciaron la intervención paulatina, pero decisiva, de los consistorios imperiales, a partir del S.II dC., en el vacío legal y judicial mencionado.

El primer mandatario romano que abordó la materia fue *SEPTIMIO SEVERO*, pues otorgó al heredero lesionado en su *portio debita*, el derecho a impugnar las liberalidades inmoderadas *mortis-causa*:

«*Si puedes probar que tu madre hizo a tu hermana donaciones inmoderadas a causa de muerte, puedes utilizar la cuenta de la Ley Falcidia, conforme a la constitución del Divino Severo, mi abuelo*»⁴. (193-211 dC.).

Según la ley imperial, el sucesor puede solicitar el enjuiciamiento de la voluntad del donante; además, con las acciones derivadas de la *Falcidia*, admitidas seguramente en vía útil por los tribunales, puede exigir, como legatario, la reducción de lo donado hasta la cuarta.

2. *CICERON, DE OFFICIIS, I-44.*

3. El objeto de la *querela inofficiosi testamenti* es la impugnación de las cláusulas y de la voluntad testamentaria, por preterición, irregular desheredación, *D.5,2,3, D.5,2,5*, o insuficiente institución material, *D.5.2.2. D.5,2,22, I*

4. *C.6,50,5.*, «*Si mortis causa inmodicas donationes in sororem tuam matrem contulisse probare potest, legis Falcidiaae ratione secundum constitutionem divi Severi, avi mei potes*».

La respuesta imperial refleja las bases de una nueva influencia de la *Falcidia* en la *portio debita*:

1º. Si la madre instituyendo a un descendiente le deja en vano el mero título de *heres sui*, éste impugnando las mencionadas tablas poco podría conseguir, si la madre agotó su patrimonio con liberalidades «por causa de muerte». Por ello, el auxilio de la *Falcidia* sobre las donaciones realizadas fuera del testamento cubre los emolumentos debidos y salva el fraude sucesorio dispuesto por la ascendiente.

2º. Si la madre hubiese fallecido intestada, pero agota del mismo modo los bienes con anticipos *mortis-causa*, el sucesor también puede retener el cuarto sobre las liberalidades constituidas en favor de su coheredera. Si hubiese existido delación legítima, el descendiente también vería reducida su cuota a límites intolerables, porque como hemos mencionado el caudal ha sido agotado por expreso favoritismo de la madre en favor de la hermana⁵.

3º. La *q.i.t.*, es una acción que cuestiona y ataca la voluntad testamentaria. Como las liberalidades *mortis-causa* están fuera de su campo de competencias, la petición y tutela, de los derechos hereditarios lesionados en favor del demandante se cubren con las disposiciones de la Ley *Falcidia*⁶; Si esto es cierto se debe admitir entonces que si el sucesor tiene derecho a retener la cuarta sobre las donaciones inmoderadas *mortis-causa*, tiene derecho a retener la *portio debita*⁷.

Si se aceptan estas interpretaciones se puede presumir que este emperador fue pionero en el control de las liberalidades *mortis-causa*, pues su labor abrirá, a través de su consejo de juristas⁸, nuevos caminos procesales para la fiscalización posterior, por parte de los tribunales hereditarios, *Civiri*. y *Praeses Provinciae*, de todas las donaciones inmoderadas, tanto las realizadas inter-vivos como las *mortis-causa*, realizadas arbitrariamente por los ascendientes en favor de algunos de los sucesores, o de terceras personas.

5. Sobre la cuarta reclamable sobre una *d.m.c.* a propósito de una sucesión intestada, nos informa poco tiempo después el emperador *GORDIANO*, *C.8,57.2.*, en un rescripto dirigido a *ZOILO* (239 dC.): «*Intestata mortua quondam nuru tua, neptis tua, quae ex ea filio tuo tuo quaesita est, quandoque potest ad eius venire successionem. Nec tamen ea post mortem filii tui, ex quo quaesierat filiam, alii nuptui se collocando dotem dans prohibeatur, quam vellit, conditionem eidem doti dicere. Sed si mortis lit, conditionem eidem doti dicere. Sed si mortis causa donationem in fratrem suum conferens in casum mortis suae eam dotem eundem fratrem suum stipulari passa est, quum divi Severi constitutione etiam in mortis causa donationibus, si de cetero patrimonio, QUANTUM FALCIDIA IUBET, HERES NON HABET, PROVISUM SIT, is qui nurui tuae heres exstiterit, eius constitutionis beneficium non prohibetur postulare*».

6. *PAPINIANO*, *Libro VIII Responsorum*, nos informa que las *d.m.c.* son también instrumentos válidos para constituir fideicomisos en favor de los descendientes, otorgándose facultad al heredero gravado con estas *d.m.c.* fideicomisarias de retener el cuarto. Así, *D.31,77,1*: «*Eorum, quibus mortis causa donatum est, fidei committi quoquo tempore potest; quod fideicommissum heredes salva Falcidiae ratione, quam in his quoque DONATIONIBUS EXEMPLO LEGATORUM LOCUM HABERE PLACUIT, praestabunt...*». *D.31,77,2*, «*Mater filiis suis vulgo concepti dotem suam mortis causa donando stipulari permisit; quum aliis heredibus institutis petiisset a filiis, viro dotem restitui, totum viro fideicommissum dotis deberi, SI FALCIDIAE ratio non intervenerit, ideo retentionem dotis virum habere placuit; alioquin FALCIDIAE partem heredibus, a filiis ex stipulatu eum viro agentibus, ex dote esse per in factum actionem reddendam*».

7. *PLINIO*, *Epist.5,1.*, En la misma dirección, pero a través de la *heredis institutio*, nos informa *ULPIANO*, *Libro XIV ad Edictum*, *D.5,2,8,9*, «... *Nam si, quum quis ex asse heres institutus est, IDEO NON POTEST INOFFICIOSUM, QUIA HABET FALCIDIAM*». Vid. *MARRONE*, *Querela Inofficiosi Testamenti*, 1962, p.137s.

8. EL CONSEJO DE JURISTAS de *SEPTIMIO SEVERO* fue formado por *CALÍSTRATO*, *MESIO*, *MENANDER*, *TERTULLIANO*, *TRIFONINO*. Sobre el particular, vid. *CANNATA C.A.* «*Historia de la Ciencia Jurídica Europea*», Trad. *Laura Gutiérrez-Masson*, Madrid, 1996, p.72, s. En este sentido *RENIER*, «*Etude Sur L'Histoire De la Querela Inofficiosi Testamenti en Droit Romain*», Liege, 1942, p.327, «.. A partir de Septime Sévère l'autorité de l'empereur sur la querela est définitivement établie. On ne s'adresse plus seulement à son *consilium* pour obtenir consultation et fixer la jurisprudence dans le cas difficiles. Le nombre des rescrits qui fournissent des renseignements élémentaires prouve que la compétence de l'empereur est normale en la matière».

Un ejemplo claro de esta tesis, es referido por *ULPIANO*, miembro del *consilium* de *ALEJANDRO SEVERO*, en D.5,2,8,6., que señala:

«*Si quis mortis causa filio donaverit quartam partem eius quod ad eum esset perventurum, si intestatus pater familias decessisset, puto securo eum testari*».

El jurista va más allá, porque confirma que las donaciones a causa de muerte son también un instrumento jurídico válido, para que el *de cuius* pueda dejar a sus legitimarios la cuarta *debitae portionis*⁹. Si el disponente así lo decide se excluye cualquier forma de inoficiosidad en su sucesión, independientemente de la clase de la donación, *testamentaria*, o *ab intestato*, puesto que en ambos supuestos aquél, «... *puto securo eum testari*».

El fragmento es valiosísimo porque nos informa que estas liberalidades no deben ser sólo tratadas desde el campo operativo de los legados, sino que ahora han entrado a formar parte, del ámbito de competencias de la *portio debita*¹⁰, fiscalizables con la *q.i.t.*:

a. Si el heredero es beneficiado con liberalidades *mortis-causa* en la cuarta de la donación, la voluntad del donante equivale a una disposición oficiosa.

b. Si el heredero recibe una porción inferior a la cuarta, a través de una liberalidad «*mortis causa*», o no recibe nada puede ejercitar la *q.i.t.* frente al heredero-donatario beneficiado inmoderadamente.

c. Si el heredero acepta una *d.m.c.*, a título de legado, inferior a la *portio debita* pierde la posibilidad de ejercitar la *q.i.t.*, porque el testamento es impugnado siempre que el sucesor no acepte en modo alguno la voluntad del disponente; la aceptación del legado es precisamente la «adición» de la sucesión,¹¹ como informa *ALEJANDRO SEVERO*, en C.3.28.8.(223 dC.).

d. La influencia de la *portio debita* en las donaciones *mortis-causa* se refleja en el *Codex Repetitae Praelectionis*. Si la constitución de C.6,50,1. de *SEPTIMIO SEVERO*, 193-211 dC., regula las *d.m.c.* inmoderadas en contra de la hija, bajo el título «*AD LEGEM FALCIDIAM*», sin embargo, análoga materia, pero en el nuevo fragmento señalado de *ULPIANO*, D.5,2,8,6., es recogido por los compiladores, bajo el título «*DE INOFFICIOSO TESTAMENTO*».

e. La *portio debita* es ahora un derecho que tiene el heredero-legitimario lesionado frente al donatario, derecho materialmente realizable sobre los bienes atribuidos «*mortis-causa*» por el disponente-donante, «...*QUOD AD EUM ESSET PERVENTURUM ..*»¹².

f. La no atribución de la *portio debita* es un presupuesto que debe concurrir en el sucesor para que tenga derechos contra la voluntad del disponente; A sensu contrario, el ascendiente-donante,

9. *MARRONE*, op.cit.p.138. *DI PAOLA*, *Donatio Mortis Causa*, Napoli, 1969, P.161 S. *DI LELLA*, ED. vol. XLIII, 1990, p.1346 s.

10. *DI PAOLA SANTI*, «*Donatio Mortis Causa*», Napoli, 1969, p.161 señala que la expresión «*..puto secure eum testari*», «...questa affermazione, però, deve evidentemente intendersi riferita alla querella inofficiosi testamenti (di cui si occupa buona parte del libro 14 ad edictum di Ulpiano) e non in senso assoluto, perché se il figlio è preterito cade il testamento se trattasi di *suus*, mentre può chiedersi la *contra tabulas* se trattasi di emancipato».

11. D.5.2.12., *Modestinus Libro III Responsorum*, «*Nihil interest, sibi relictum legatum filius exheredatus agnoverit, an filio servove relictum consecutus sit; utriusque enim praescriptione summovebitur. Qui etiam si idem institutum servum, priusquam adire hereditatem iuberet, manumiserit, ut ille suo arbitrio adeat hereditatem, idque fraudulento consilio fecerit, summovebitur ab actione*». D.5,2,32,1, *Paulo Libro Singularem de inofficioso testamento*. En el mismo sentido, *DI PAOLA SANTI*, op. cit. p.161.

12. D.5,2,8,6.D.31,77,26.

puede completar *mortis-causa* y de modo oficioso, la *portio debita* de alguno de los sucesores, habiendo fallecido tanto testamentariamente como *ab intestato*, como nos refiere *ULPIANO*.

g. El campo de la *portio debita* sale de las órbitas testamentarias y se proyecta sobre la voluntad de los donantes. Esto supone que el cálculo del montante total de los bienes, en favor del heredero forzoso, debe realizarse también sobre el patrimonio anticipado a causa de muerte, con independencia del tipo de delación a la sucesión que se haya producido posteriormente como anteriormente mencioné.

h. Por todo ello, ahora la *portio debita* además de una cantidad de bienes, *quartam quae ab intestato defuncto potuit*¹³, *portio bonorum*¹⁴, *quartam bonorum partem*¹⁵, es también, *quartam partem.....quis mortis causa donaverit*¹⁶, y, *quartam donatum... sed inter-vivos*¹⁷, que se debe atribuir al «sucesor forzoso», y si ello no ha sido así, o si ha sido lesionada esta medida o cuota mínima, «..MINUS QUAM EI DEBEATUR...»¹⁸ queda expedita la vía procesal a través de las acciones de inoficiosidad.

2.2. Intervención en las Donaciones Inter-vivos.

ULPIANO, en *D.5,2,25.*, *Libro II Disputationum*, en relación a las donaciones *inter-vivos* manifiesta que :

«*Si non mortis causa fuerit donatum, sed inter vivos, hac tamen contemplatione, ut in quartam habeatur, potest dici, inofficiosi querelam cessare.....*¹⁹».

El jurista afirma que la *portio debita* se extiende no sólo a las liberalidades *mortis-causa*, sino también a las donaciones *inter-vivos*²⁰. El testador, (no se puede dudar que el jurista habla de una sucesión testamentaria, «*querelam cessare..*»), puede disponer que ciertas liberalidades efectuadas en vida sustituyan o se computen como *portio debita*. El disponente puede excluir los fines temibles de la «*q.i.t*» que tendía a la destrucción total de la voluntad como fin, no a su corrección, práctica seguida en épocas anteriores²¹. El fragmento vuelve a confirmar la hipótesis de que la *portio debita*, sale del ámbito de las tablas testamentarias:

13. C.3,28,8, *ALEXANDER A. FLORENTINO*, 223 dC.

14. C.3,28,12. *ALEXANDER A. LICINIANO ET DIOGENI*, 229 dC.

15. C.3,28,6. *ANTONINUS A. HELIO*, 211 dC.

16. LA *PORTIO DEBITA* no sólo es el cuarto de la cuota *ab intestato* como sostiene la mayor parte de la doctrina, sino también la cuarta parte de los bienes sobre lo donado *inter-vivos* y *mortis-causa*. Esta ampliación del concepto de la *portio debita* a nuevos institutos del derecho de sucesiones de Roma tendrá que plantear nuevos interrogantes a los consejos imperiales sobre los derechos del sucesor forzoso y sobre los deberes de los ascendientes para sus descendientes.

17. *D.5.2.25.*

18. C.3,28,8.1. *ALEXANDER A. FLORENTINO*. 223 dC.

19. *D.5,2,25*, «.....*aut si minus habeat, quod deest, viri boni arbitrato repleatur, aut certi conferre oportere id, quod donatum est*». Esta segunda parte del fragmento es doctrina común que ha sido interpolada por los comisarios bizantinos de Justiniano.

20. *MARRONE, Querella Inofficiosi Testamenti*, 1962, p.138, piensa sin embargo que, «Non veniva, invence, preso in considerazione ai fini della determinazione della *portio debita* quanto il querelante avesse eventualmente avuto gratuitamente dall'ereditando con atto *inter-vivos*».

21. *JUSTINIANO* cuando aborda el problema de la *EXHEREDATIONE LIBERORUM* nos recuerda en sus *INSTITUTA T.XIII*,: «.. *Sed non ita de filiabus vel aliis per virilem sexum descendentibus liberis utriusque SEXUS ANTIQUITATI FUERAT OBSERVATUM; SED SI NON FUERANT SCRIPTI HEREDES SCRIPTAEVE, VEL EXHEREDATI EXHEREDATAVAE, TESTAMENTUM QUIDEM NON INFIRMABATUR, IUS AUTEM ACCRESCENDI IIS AD CERTAM PORTIONEM PRAESTABATUR*». El emperador confirma que la *q.i.t.* no siempre se ordenaba a la apertura de la sucesión intestada.

1.- La *portio debita* se delinea como un derecho del sucesor sobre los bienes del ascendiente, *pars bonorum* incluidas las liberalidades *inter-vivos*; sobre éstas se constituye un freno para el disponente, que ve limitada su libertad de disposición. Sin embargo, la limitación no es directa, no opera ipso iure para éste, sino que se exterioriza en sentido positivo en favor de los legitimarios que podrán hacerla valer judicialmente a posteriori, esto es, después del óbito.

2.- Si creemos en la veracidad del texto de *ULPIANO*, el disponente puede constituir y completar válidamente la *portio debita* de sus sucesores a través de anticipos de sus bienes con donaciones *inter-vivos*.

3.- Esta norma debió hacer gravitar también el campo de las liberalidades *inter-vivos* al campo de la *q.i.t.* «...*potest dici querelam inofficiosi cessare...*».

3.- NATURALEZA Y OBJETO DE LA Q.I.D.

Si las liberalidades *inter-vivos*, y *mortis-causa* fueron medios lícitos para constituir la *portio debita* en favor de los herederos forzosos, la violación por el ascendiente de los emolumentos debidos, tuvo que plantear a los *Civiri*. y al *Praeses Provinciae*, concedores extra ordinem de la impugnación de los testamentos, la naturaleza y el objeto de esta nueva querrela contra las donaciones inmoderadas, puesto que la naturaleza originaria de la *q.i.t.* se dirigía, a priori, contra la voluntad del disponente por testamento, no contra la voluntad del donante. Por ello, surgen de este problema diversas cuestiones:

1º. Sobre la naturaleza y el objeto de la acción, ¿se dirigen a la reclamación del total, o por el contrario, sólo persigue el exceso de lo donado, sea *inter-vivos*, o *mortis-causa*?

2º. En el caso de donaciones *mortis-causa*, ¿el donatario tiene derecho a pedir la reducción a la cuarta parte de los bienes entregados, conforme al esquema fijado por la constitución de *SEPTIMIO SEVERO*, con referente en la *Lex Falcidia*?, o bien, ¿el heredero-donatario que no recibe la cuarta *mortis-causa*, puede impugnar el testamento con la *q.i.t.* y provocar la apertura de la sucesión *ab intestato*, sucediendo en todo caso en una porción viril, no en la *portio debita*, consecuencia de los efectos drásticos que produce la acción en esta etapa?

3º. De otro modo, en el supuesto de donaciones inoficiosas *inter-vivos*, ¿se reintegra al heredero-herederos lesionados la *portio debita*, o, una porción viril completa, fruto de la apertura de la sucesión intestada?

Para tratar de responder a los interrogantes planteados debemos referirnos a *PAULO*. Este jurista nos informa, *D.31,87,3.*, que el consejo imperial de *ALEJANDRO SEVERO*, ha comenzado a sancionar a los donantes que lesionan la *portio debita* de sus herederos forzosos:

- a):

«*Si liquet tibi, Iuliane carissime, aviam interventendae inofficiosi querelae patrimonium suum donationibus in nepotem factis exinanisse, ratio despicit, id, quod donatum est, pro dimidia parte revocari*».

El supuesto confirma la tesis ulpiana, de que las donaciones han entrado a formar parte del campo de las legítimas. La abuela anticipa sus últimas voluntades a través de donaciones, no sabemos si «*inter-vivos*» o «*mortis causa*», con el ánimo de beneficiar a uno de sus nietos en detrimento del otro, privándole de su *portio debita*; además intenta evitar que el nieto lesionado pueda cuestionar su voluntad con la *q.i.t.*

La respuesta del emperador es contundente. Cómo el patrimonio ha sido agotado para burlar la *q.i.t.*, esto es, para evitar su impugnación por inoficiosidad, se deben revocar las donaciones.

Sin embargo, la interpretación del caso plantea dudas, porque el fragmento no señala expresamente si la imputación de la donación se debe hacer en la *portio debita* de cada nieto, o se debe aplicar a la cuota completa legítima que debe corresponder a cada uno de ellos, esto es,:

1º.- Que se revoquen las donaciones por su totalidad, entregándose a cada nieto la mitad de lo obtenido, cuantía equivalente a su porción viril *ab intestato*.

2º.- Que se revoquen las donaciones, imputándose por el juez la cuantía hasta la mitad del cuarto *ab intestato*, *portio debita*, o 1/8, para cada uno.

La expresión, «...*quod donatum est, pro dimidia parte revocari*», creemos que se debe entender como la revocación de la totalidad, puesto que hace referencia a la atribución de la cuota viril *ab intestato* para cada nieto.

El emperador auxilia judicialmente a los descendientes contra la voluntad de la ascendiente; la finalidad parece clara: la actuación se dirige no sólo contra el testamento, sino también frente a las donaciones. El máximo dignatario sigue la tradición jurídica iniciada por su abuelo *SEPTIMIO SEVERO*, que reguló las «*d.m.c.*» bajo el ámbito de la *FALCIDIA*, siendo extendidas después por el propio *ALEJANDRO SEVERO* junto con las liberalidades *inter-vivos*, (valga como referencia los fragmentos de *ULPIANO* analizados), al ámbito de competencias de la *portio debita*. La *q.i.t.* se reafirma y extiende en vía útil, *Q.I.D.*, al campo de las donaciones inmoderadas inoficiosas.

-b):

PAULO parece confirmar también que estamos ante una nueva práctica jurisdiccional hereditaria. El jurista en *D.31,87,4., Libro XIII Responsorum*, nos informa de un contencioso hereditario promovido por cinco hijos *sui iuris* junto con su madre, frente al padre de familia. Éste en fraude de sus sucesores reserva una miserríma parte de los bienes de los que dispone por testamento, y dona en vida el resto en favor de uno de ellos, *CAYO SEYO*; este heredero recibe además en prelegado dos posesiones que aquél había retenido, y le ordena que las rentas obtenidas de los predios, entregue X áureos a su hija *MEVIA*, y otros tantos a su hermano.

1º. Expuestos los supuestos de hecho, la respuesta del jurista en relación a los descendientes emancipados fue fundamentada en la siguiente dirección:

«...*Post literas Imperatoris nostri dubitari non oportere, qui in hac quoque specie, de qua quaeritur, subveniendum sit liberis, quorum portio in unum filium donationibus inminuta est, praesertim quum Imperator noster contra voluntatem patris subvenerit*»²².

Si creemos en las palabras del jurista, «!ahora después de las epístolas de nuestro emperador no se debe dudar...!», que cuando la *portio debita* ha sido disminuida por debajo del cuarto a través de liberalidades inmoderadas, «...*quorum portio in unum filio donationibus inminuta est...*», se debe, incluso contra la voluntad del padre, auxiliar a los descendientes forzosos. El fin de la ayuda *extra ordinem*, o mejor, su resultado práctico será la atribución de una porción viril *ab intestato* para cada hijo *sui iuris*.

Según la constitución los descendientes emancipados están legitimados para impugnar el testamento realizado. El emperador por razones, tal vez de equidad, presta su tutela judicial frente a la voluntad global, testamentaria y no testamentaria, paterna.

Esta *q.i.d.*, no mencionada expresamente en el fragmento, se debe entender referida a las donaciones *inter-vivos*, «... *CONTRA VOLUNTATEM DONANTIS...*» pues el relicto del que ha dis-

22. *D.31,87,4.*

puesto el padre de familia en las tablas testamentarias es una pequeña porción que haría ineficaz los resultados prácticos de la *q.i.t.*

2º. En relación a las donaciones de unos predios otorgados en vida y gravados a título de fideicomiso sobre el heredero *CAYO SEYO* en favor de un sucesor de *MEVIA, PAULO* señala que:

«...in proposita autem causa etiam voluntas patris pro his, qui fideicomissum petunt, intercedit; sed si Falcidia lex intercedit, fideicomissa in solidum esse praestanda propter inmodicarum donationum rationem»²³.

El rescripto ordena que si *Cayo Seyo* invoca la Falcidia para retener el cuarto del fideicomiso, se le denegue este derecho, pues tiene cubierta su porción debida por la enormidad de las donaciones realizadas; conforme a la voluntad del padre, «...*secundum voluntatem patris*», deberá entregar por la totalidad el fideicomiso al heredero de la hermana, «...*in solidum esse praestanda propter inmodicarum donationum rationem*».

En ambos supuestos, el emperador revoca el total de las donaciones realizadas contra el «*officium pietatis*». Éstas se deben considerar como parte de los bienes actuales que ha tenido el padre hasta el momento de su fallecimiento, y computables en adición para el cálculo del relicto, que se debe entregar a los *sui iuris* como sucesores *ab intestato*. También el sucesor de *MEVIA*, recibe el total del fideicomiso, «...*ex donationibus fideicomissum praestare heredi sororis*»²⁴.

-c):

También el emperador *FILIPO* abordará la materia. En respuesta a *NICANOR* y a *PAPINIANA* manifiesta:

«Si, ut allegatis, mater vestra ad eludendam inofficiosi querelam paene universas facultates suas, dum ageret in rebus humanis, factis donationibus sive in quosdam liberos sive in extraneos, exhausit, ac postea vos ex duabus unciis fecit heredes, easque legatis et fideicomissis exinanire gestivit, non iniuria iuxta formam de inofficioso testamento constitutorum subveniri vobis, utpote quartam partem non habentibus, desideratis»²⁵. (245 dC.).

Los sucesores forzosos, amparados en las constituciones precedentes, pueden impugnar las donaciones realizadas en favor, no sólo de sus herederos de sangre, sino también de extraños al círculo familiar. Aunque la madre haya instituido herederos por dos onzas, cuantía que quizás no cubre vuestra *portio debita 1/8*, gravándola con legados y fideicomisos, «.. *NON INIURIA IUXTA FORMAM DE INOFFICIOSO TESTAMENTO ...SUBVENIRI VOBIS*». El emperador ordena que se auxilie en el proceso sucesorio a los descendientes a través de la *q.i.d.* La naturaleza de la acción se amplía desde el punto de vista de la legitimación pasiva puesto que es ejercitable ahora no sólo frente a los herederos donatarios, sino también frente a terceros donatarios extraños. Si esto es así, éstos deben reintegrar, no sabemos si el exceso de lo donado hasta completar el cuarto de cada coheredero instituido, bien la totalidad de lo donado. Nada señala la constitución, pero se debe entender que el

23. *D.31,87,4.*

24. *JULIO PAULO* en Libro IX *Quaestionum, D.31,81*, nos advierte que si alguien habiendo hecho testamento, hubiese dejado fideicomisos a cargo de sus hijos, a los cuales los hubiese instituido herederos, no como a cargo de herederos legítimos, sino de herederos instituidos, y el *TESTAMENTO SE HUBIESE HECHO ÍRRITO* por alguna circunstancia, «... *fili ab intestato venientes fideicomissa ex testamento praestare compelli non possunt* ». Según el jurista aquí no se deben los fideicomisos porque se deberían en fuerza del testamento que se ha hecho írrito. Pero según el caso estudiado, si el fideicomiso se debe en fuerza de donaciones inmoderadas, aunque aquél haya sido dispuesto en fuerza del testamento se debe pagar por la totalidad, no por el cuarto al beneficiario.

25. *C.3.29.1.*

disponente ha infringido iniuria a los sucesores forzosos instituidos herederos, por lo que se produce una violación de la sucesión necesaria material. Tal vez esta idea, unida al fin último al que se dirige la *q.i.d.*, esto es, *contra voluntatis donantis*, como nos había referido JULIO PAULO, hacen presumir que el efecto de esta acción sea la revocación completa de las donaciones.

A pesar de ello, esta norma y las constituciones precedentes mencionadas no dejan de producir injusticias a los herederos y a los terceros extraños pues ven revocadas la totalidad de lo donado lícitamente en su favor; la inicuidad es mayor si recordamos que, en la dinastía severa, la normativa vigente en materia de *portio debita*, reiteradamente señalaba que quedaban colmados los derechos sucesorios de los herederos forzosos si habían recibido la cuarta parte de los bienes²⁶.

-d):

Por ello, la ley promulgada por ALEJANDRO SEVERO en relación a las liberalidades *inter vivos* parece que comienza a cuestionarse en el consejo de VALERIANO y GALENO. En un rescripto en respuesta a ACRIA imprimen una orientación diferente al proceso sucesorio donde se lesiona la *portio debita* de la apelante:

El padre de Acria, fallecido ab intestato, ha consumido todo su patrimonio en favor de su hijo que ha permanecido bajo patria potestad. La respuesta fue:

«... *arbitri familiae erciscundae officio congruit, ut tibi quartam debita ab intestato portionis praestet incolumem ...*»²⁷.

El derecho romano establece que las liberalidades de los padres de familia realizadas en favor de sus hijos bajo patria potestad, son nulas de pleno derecho, a no ser que aquéllos perseveren en su voluntad hasta el momento de su muerte²⁸. En el supuesto se considera que este requisito ha sido cumplido; el *filius* recibe unas liberalidades a título de peculio²⁹, que siempre han permanecido bajo la titularidad del causante; acorde con ello, el rescripto ordena que corresponde al oficio del árbitro divisor de la herencia, revocar estas donaciones en favor de la comunidad de bienes paterna.

Sin embargo, el texto del fragmento no es claro en su parte final; si dos hermanos suceden *ab intestato*, ambos deben recibir la porción viril completa del relicto³⁰, no la cuota viril el hijo bajo patria potestad, y la *portio debita* ACRIA³¹, como indiscutiblemente se menciona en el texto, «... *quartam debita... portionis*».

Entonces, ¿cómo explicar estas situaciones sucesorias tan dispares y contrapuestas?:

La asistencia procesal imperial se puede interpretar de tres formas conforme a la naturaleza del fragmento:

1º. Suponer que el padre de ACRIA ha donado *mortis-causa* la mayor parte de su patrimonio al hijo bajo potestad. En este supuesto la apelante podría retener la *Falcidia* del valor de lo donado

26. C.3.28.5.C.3.28.8.

27. C.3.29.2.

28. FRAG.VAT.295. *Impp. Severus et Antoninus Augg. Atilio.*: «*Si frater tuus in potestate patris in diem mortis perseveravit, donationes, quas a patre in eum conlatas esse adfirmas, nullius esse momenti dubitare non debes. De patris igitur bonis dividundis cum fratre tuo apud eum, de quo meres, consiste*». (210 dC.)

29. C.3,36,13m DIOCLETIANUS ET MAXIMUS AA.SATURNINO.C.8.54,17

30. C.3.36.11. PHILIPPUS A. ET PHILIPPUS C. ANTONIAE,: «*Inter filios ac filias bona intestatorum parentum pro virilibus portionibus aequo iure dividi oportere, explorati iuris est*». Si las donaciones al hijo bajo patria potestad regresan a título de peculio a la comunidad de bienes, la misma cancellería señala que la división de los bienes de los padres intestados se adjudican en porciones viriles entre los hijos, y que es una norma de derecho conocido.

31. Vid. KRÜGER, ZSS.60, 1940, p.87 s.

conforme a la constitución C.6,50,5., estando el *iudex familiae erciscundae* obligado a adjudicar el cuarto de las liberalidades, que habría de corresponderle, medida que en este caso es equivalente a la *portio debita*.

2º. También podemos creer que el emperador ordena por primera vez, para este caso particular, la reducción de las donaciones *inter-vivos* hasta imputar el cuarto o *portio debita*.

3º. Estimar que el texto está interpolado. Frente al sector doctrinal que piensa que en la expresión, «.. *quartam debita ab intestato portionis praestet...*», existe una alteración de los comisarios bizantinos³², como único modo de explicación que encuentra a la mención clara y expresa del texto a la *portio debita*, sin embargo pocos años después del dictado de esta constitución, la tesis de la reducción de las donaciones *inter-vivos* se va a consolidar en la cancillería de *DIOCLECIANO* y *MAXIMIANO*.

4.- DINASTÍA DIOCLECIANA.

DIOCLECIANO Y *MAXIMIANO* en un rescripto dirigido a *AMMIANO* señalan que:

«*Si mater tua patrimonium suum ita profunda liberalitate in fratrem tuum evisceratis opibus suis exhausit, ut quartae partis dimidium, quod ad excludendam inofficiosi testamenti querelam adversus te sufficeret, in his donationibus, quas tibi largita est, non habeas, quod immoderate gestum est, revocabitur*»³³ (año 286 dC).

El texto también aparece reproducido en los *FRAGMENTA VATICANA*, 280.:

«.... *Si igitur mater tua ita patrimonium suum, profunda liberalitate in fratrem tuum evisceratis opibus suis, exhausit, ut quartae partis dimidiam, quam ad excludendam inofficiosi querellam adversum testamentum sufficere constat, HIS DONATIS DATISQUE HAUD RELICTAM TIBI HABEAS, praeses provinciae, QUOD IMMODERATE GESTUM EST, REVOCABIT. Sane aeris alieni solutionem, si ab intestato cum fratre tuo matri heres exstitisti, renovare non potest*»

Una madre fallecida intestada ha donado bienes a dos hijos. Uno de ellos fue beneficiado desmensudaramente en detrimento del otro, que no ha recibido la mitad de la cuarta parte, esto es, 1/8, o *portio debita*, cuantía que habría sido suficiente para excluir también frente a él la *q.i.t.* (*q.i.d.*). El heredero-donatario que recibe liberalidades en cuantía inferior al cuarto, está legitimado para impugnar el exceso de liberalidad otorgada en favor de su hermano.

La novedad del rescripto parece residir en el fin de la acción personal de rescisión de las liberalidades, pues ahora los emperadores manifiestan que, «...*IN HIS DONATIONIBUS..... QUOD INMODERATE GESTUM EST REVOCABITUR*». Las liberalidades *inter-vivos* se deben revocar por una cuantía, no por la totalidad, esto es, la constitución ordena al *Praeses Provinciae* que reduzca el exceso necesario para cubrir la *portio debita* del otro heredero. Creo que no se debe dudar de que la

32. Sobre el problema, *CERVENCA, NNDI*. Vol. XIV. p.669 s. *ZOZ DE BIASIO, I Remedi Contro Gli Atti in Frode ai Legittimari in Diritto Romano*, Milano, 1978, p.95 s.

33. C.3.29.7.

intención de los máximos mandatarios se dirija a este fin, porque hacen clara alusión a una medida patrimonial. La finalidad de la norma comprende aquella cantidad que es inmoderada, o inoficiosa, esto es, sólo aquélla cuantía de bienes o de valores en la liberalidad que lesionan la *portio debita*, pero no a la globalidad de la donación.

Las nuevas constituciones ordenan una nueva actuación estrictamente judicial y contable de adjudicación de la *portio debita* a través de la reducción estricta del *donatum* en favor del legitimario lesionado. De hecho, en las fuentes, nunca aparece que lo inmoderado de las donaciones es aquella medida que excede de la *portio viril* de cada sucesor; más bien inmoderada donación es aquella cuantía que lesiona la *portio debita*.

Ello parece quedar confirmado de modo expreso por una nueva constitución recogida en *FRAGMENTA VATICANA*, 281, atribuida a *DIOCLECIANO* en respuesta a *AURELIO SE<VERO>*, de fecha incierta, pero probablemente promulgada entre los años 286-290 dC:

«Pater in filium, quem in potestate habet, conferens ipso iure donationem non facit, sed ex praeceptis statutorum recepta humanitate placuit, si in eodem iudicio perseverans in factum concesserit, LIBERALITATEM EIUS SALVA LEGE FALCIDIA PROBARI ... ».

En primer lugar, llama la atención que el autor postclásico haga alusión a la Ley Falcidia: si las liberalidades otorgadas son a causa de muerte, la redacción de la constitución es exacta, pues los legitimarios lesionados en la *portio debita* tienen derecho a retener la cuarta falcidia, como se había establecido en múltiples constituciones precedentes. Ahora bien, si las liberalidades son *inter-vivos*, la mención a la Falcidia no es exacta, sino que se debe sustituir por la mención de *portio debita*, <«..... LIBERALITATEM EIUS SALVA PORTIO DEBITA PROBARI»>.

El disponente que constituye liberalidades *inter-vivos* debe procurar cubrir las legítimas con el *donatum* o su relicto, ..*salva lege Falcidia probari*, pues si no es así los sucesores pueden reclamar la reducción de las donaciones para cubrir su *portio debita*. La confusión terminológica del jurista postclásico es muy significativa. El autor identifica *Falcidia* con *portio debita*, porque lo que trata de señalar es que esta es la medida que conseguirán los legitimarios perjudicados en sus cuotas hereditarias, independientemente de que la lesión se produzca por liberalidades *inter-vivos*, o *mortis causa*.

Ello parece quedar confirmado también en la segunda parte de la constitución diocleciana de *FRAGMENTA VATICANA*, 281,:

«...Proinde si pater, qui per epistulam res tibi dono dedit, non revocata liberalitate nec mutata voluntate fatalem diem intestato obiit, inlibata donatio permanet, si tamen legis falcidiae ratio communi nec exegerit; quod si locum habet, eatenus ex donatione fratres tui deducent, quatenus id fieri indemnitas et iuris ratio in optinendis PORTIONIBUS, QUAS EOS HABERE NECESSE EST, EXIGUNT. Iuxta hanc iuris formam praeses provinciae ad vicem familiae eriscundae officium sententiae suae legibus temperabit».

Según el rescripto, es válida, de igual modo, la donación constituida por carta simple, siempre que la liberalidad no exceda de la Falcidia³⁴ (*portio debita* seguramente en la constitución originaria),

34. Los emperadores *CARO*, *CARINO* y *NUMERARIO* en rescripto dirigido a *FLACCONILA*, C.8.54.5. asimilan la donación por carta a un fideicomiso si ha sido confirmada en el testamento: «*Si donatio per epistolam facta non apparet, verba tamen testamenti, quibus liberalitas testatrix confirmata est, fideicommissum continere non ambiguitur*» (284 dC.). También *DIOCLECIANO* y *MAXIMIANO* en rescripto dirigido a *URANIA*, C.8.54.13. confirman la legalidad de la donación hecha por carta: «*Si aliquid per epistolam donatum tibi probetur, brevitatis chartulae donationi, si haec recte facta probetur, nihil quidam derogat*».

en el sentido de que no perjudique los «emolumentos debidos» de ninguno de los sucesores, medida de inoficiosidad de la donación. En caso contrario, es *iuris ratio* que los herederos puedan solicitar judicialmente, (se comprende pues la *q.i.d.*), al Praeses Provinciae las porciones que necesariamente hayan de corresponderles, en clara alusión a la *portio debita*, que les deberán ser adjudicadas posteriormente por el juez divisor de la herencia, conforme a lo prescrito en la sentencia, y, en consonancia con la norma imperial.

La innovación del ordenamiento jurídico sucesorio será confirmada también por los emperadores con dos rescriptos dirigidos a AUXANON:

El primero de ellos recoge un supuesto semejante al anteriormente mencionado:

«Si liqueat, matrem tuam interventendae quaestionis inofficiosi causa patrimonium suum donationibus in unum filium collatis exhausisse, quum adversus eorum cogitatione, qui consiliis supremum iudicium anticipare contendunt et actiones filiorum exhauriunt, aditum querelae ratio deoscat, QUOD DONATUM EST, pro ratione quartae ad instar inofficiosi testamenti CONVICTI DIMINUETUR»³⁵ (294-305 dC).

La norma es tajante. Si uno o varios sucesores ven reducidas sus expectativas patrimoniales por donaciones inmoderadas, realizadas por su común ascendiente materna en favor de otro o varios sucesores, pueden pedir la reducción de las donaciones en favor de la cuarta o *portio debita*. De este modo, aunque la madre agote todo el patrimonio en vida e intente inutilizar la *q.i.t.(q.i.d)* en sus resultados prácticos, los emperadores ordenan que la acción dirigida contra estos anticipos de la voluntad, deben ser reducidos por el juez divisor de la herencia en favor de los beneficiarios de la *portio debita* lesionada.

Para confirmar, en mayor medida, esta evolución histórico-jurídica, haré mención del segundo rescripto dirigido a AUXANON:

«Nam quod uxor a marito in se matrimonii tempore donationis causa collatum emancipato filio communi consentiente domino donavit, velut ex bonis patris, de cuius substantia prohibente matrimonio non potuit exire, datum accipi, rationis est; in cuius bonis, si idem consilium et eventus comprehendatur, LEX QUAM DE PATRIMONIO MATRIS EDIXIMUS, OBSERVABITUR»³⁶ (294-305 dC).

En el supuesto se resuelven circunstancias análogas o similares, en clara referencia al primer rescripto analizado, que han provocado la lesión de la *portio debita* de los sucesores, a través de liberalidades arbitrarias e inmoderadas *inter-vivos* realizadas por una madre, con bienes donados por causa de matrimonio por el padre de familia; la cancellería ordena otra vez la reducción de las liberalidades y la imputación en la *portio debita*.

La parte final del fragmento es muy significativa: DIOCLECIANO y MAXIMIANO han ordenado la observancia de una nueva ley, «... LEX, QUAM DE PATRIMONIO MATRIS EDIXIMUS OBSERVABITUR...», apartándose definitivamente de la normativa de los Severos³⁷.

Todos los textos analizados indican que en la dinastía diocleciana nace la «*QUERELLA DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES*», que imprime a la legítima una nueva dimensión. La *portio debita* debe ser adjudicada al sucesor lesionado, configurándose un instituto conocido en el derecho civil actual, como *IMPUTACIONES DE LAS DONACIONES EN LA LEGÍTIMA*. Ahora las donaciones *inter-vivos* válidas y perfectas en derecho no se deben anular por la totalidad, como había

35. C.3.29.8.

36. C.3.29.8.1.

37. D.37.87.3.C.3.29.1.C.3.29.2.C.3.29.3.C.3.29.6.

ordenado ALEJANDRO SEVERO,(D.37,87,3.), sino en la medida que sea necesario para imputar la cuarta, por lo que el resto de la liberalidad debe permanecer en el sucesor o tercero beneficiado.

La imputación del cuarto como objeto de la nueva acción converge plenamente con la ya antiquísima retención del cuarto de los herederos testamentarios frente a los legatarios. La idea de que los herederos no sólo deben ser titulares del nombre sino que deben ser dotados de derechos materiales 1/4 del relicto, estaba implícita en la propia *Lex Falcidia* del año 40 dc., tesis que será confirmada por el jurista GAYO en *Inst.II,224.*, y volverá a aflorar con fuerza, desde el punto de vista de la sucesión necesaria material, en el campo de las donaciones inoficiosas con los emperadores VALERIANO y GALIENO, en términos idénticos, enunciados por GAYO, en la constitución C.3.29.2.: «... *Inane nonem heredum liberis reliquerunt.*»³⁸. En la sociedad romana ha calado el principio de que los ascendientes no pueden disponer de más de 3/4 de su patrimonio hereditario comprendido también el *donatum*, debiendo quedar en poder de los herederos titulares de la *portio debita* el cuarto necesariamente.

En conclusión, las normas imperiales intentan uniformar los precedentes hereditarios en materia de *q.i.d.*, bastantes disparatados, que permitían la anulación total de las donaciones y la correspondiente atribución de la cuota viril completa a los legitimarios. Aunque las propias constituciones de la dinastía severa, siguiendo precedentes judiciales centumvirales, exigían la simple atribución del cuarto como voluntad oficiosa, sin embargo, este objetivo era destruido sistemáticamente con el ejercicio de la mencionadas querellas de testamento inoficioso y de donaciones inoficiosas. Por ello, primero, la extensión de la *FALCIDIA* a las *d.m.c.* realizada por SEPTIMIO SEVERO, y posteriormente el nuevo fin de la acción de reducción de las liberalidades inoficiosas *inter-vivos*, diseñado por la cancillería diocleciana³⁹, ponen límites a los legitimarios que podían abusar de los efectos desnaturalizados de la *q.i.d.* para destruir el total del *donatum*, normativa que sin embargo, no alcanzó a la *q.i.t.*

5.- PRESUPUESTOS DE LA NUEVA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES.

Para finalizar, y a tenor de las constituciones estudiadas, enumeraré los requisitos que se deben producir, no necesariamente con simultaneidad, para que el legitimario pueda iniciar el ejercicio de la *querela inofficiosi donationis*:

1.- Que se hayan producido anticipos de última voluntad a través de liberalidades *inter-vivos*, o, *mortis-causa* por el disponente que lesionen, a.-los derechos hereditarios, b.-la *portio debita* o cuarta parte de los bienes a la que tienen derecho los legitimarios.

2.- No es necesario que exista una voluntad de fraude en el causante que persiga con la atribución de las donaciones el vaciado de su patrimonio, y la inutilización de las acciones de inoficiosidad de los legitimarios⁴⁰, pero sí era valorable *extra ordinem* por el *Praeses Provinciae*.

38. En este sentido también PUGLIESE, *Istituzioni Di Diritto Romano*, Parte Terza, Padova, 1988, p.1052 s.

39. En contra, KRÜEGER, *op.cit.* p.89 s. ZOZ DE BIASIO, *op. cit.* p.115. A mi favor, VOGLI, *Studi di Diritto Romano*, vol.II, Padova 1985, p.70. CERVENCA, *NNDI.*, vol.XIV. p.660 y 669.

40. C.3.29.8.

3.- Que con independencia de la clase de delación⁴¹ testamentaria o *ab intestato*⁴² que se haya producido, el querellante obtenga el título de heredero en la sucesión del donante-disponente⁴³, o de donatario-legitimario *inter-vivos*⁴⁴ o *mortis-causa*⁴⁵. Incluso el disponente puede dividir el relicto con simples codicilos, circunstancia que no impide el ejercicio de la *q.i.d.*⁴⁶.

4.- Conforme a la premisa anterior estarían legitimados el heredero preterido, el irregularmente desheredado, y el instituido en cuantía insuficiente, siempre que estén comprendidos dentro de la categoría de sucesores a los que el derecho hereditario romano considera como sujetos con derecho potencial a la *portio debita*. Del mismo modo, se comprenden los herederos legítimos en la sucesión *ab intestato*⁴⁷, excluidos los nietos de ambos sexos de la hija en la sucesión de los abuelos maternos⁴⁸ y de la abuela paterna, prohibiciones, sin embargo, que ahora no afectan a los nietos de ambos sexos de los hijos y de las hijas⁴⁹ en la sucesión del abuelo paterno. Viceversamente, también pueden pedir la reducción de las donaciones los padres⁵⁰ cuando sucedan como herederos testamentarios y legítimos⁵¹ en la sucesión de los hijos e hijas. Nada señalan las constituciones sobre la posibilidad del ejercicio de la acción en la sucesión a un hermano o hermana; se deben distinguir dos etapas históricas:

1ª) Según nos informan *DIOCLECIANO* y *MAXIMIANO* en constitución de C.8.56.3., «.. *Nec fratris sui mortis causa recte factam donationem sorori rescindere licet*», esto es, los hermanos no pueden pedir la revocación de las donaciones.

2ª) La constitución de *CONSTANTINO*, *CTh.2.19.1.*, extenderá la legitimación a los hermanos del testador para iniciar la *q.i.d.* siempre que sobre ellos haya sido preferida una persona *turpis*.

41. C.3.29.6. *DIOCLECIANO* y *MAXIMIANO* en rescripto dirigido a *DEMETRIANA*, señalan que aunque el padre haya agotado el patrimonio con donaciones en favor de su hermana y el resto de los bienes hayan sido divididos a través de simples codicilos, el presidente de la provincia admitirá a trámite una querrela sobre la enormidad de las donaciones, (286 dC.): «*Quum donationibus in fratrem tuum collatis facultates patris tui exhaustas esse, eundemque patrem vestrum ea, quae superfuerant, codicillis inter vos divisisse proponas, si voluntatem eius non agnovisti, nec beneficio aetatis adversus haec iuravi poteris, nec tantum dos a patre data et fideicommissum continent, quantum ad sumovendam querelam sufficiat, de enormitate donationum ad exemplum inofficiosi testamenti praeses provinciae iurisdictionis suae partes exhibebit*».

42. C.3.29.3.

43. C.8.54.24. «*Si patri tuo heres non existitisti, ex facta ab eo liberalitate titulo donationis non posse iura tua laedi, manifestissimi iuris est*». C.3.29.3.

44. C.3.29.7.

45. D.5.2.8.6. *ZOZ DE BIASIO*. *op.cit.* p.122, admite también la legitimación de aquellos que sucedan a título particular, pero la constitución de C.8.54.24. parece excluir esta tesis.

46. C.3.39.6., «... *codicillis inter vos divisisse propones*...».

47. C.3.29.3.

48. *CTh.5.1.4*, *VALENTINIANO II*, *TEODOSIO* Y *ARCADIO* ampliarán el derecho de representación en la sucesión a un número mayor de descendientes. Hasta la fecha de la promulgación de la constitución, 393 dC., los nietos *ex filio* serán los únicos que puedan suceder por su padre premuerto en la herencia del abuelo paterno. La constitución concede también a los nietos *ex filia* de ambos sexos, el derecho a suceder *in locum* de la madre en la *hereditas* de los abuelos maternos y de la abuela paterna; a partir de este momento, automáticamente estarán legitimados para ejercer la *q.i.t.-q.i.d.*: «... *quae de parentum inofficiosis testamentis competunt filiis*».

49. C.3.28.7.

50. D.5.2.15. *PAPINIANUS* Libro XIV *Quaestionum*, señala que los padres deben recibir también la *portio debita* si suceden a sus hijos, «... *Nam etsi parentibus non debetur filiorum hereditas, propter votum parentum et naturalem erga filios caritatem, turbato, tamen ordine mortalitatis, non minus parentibus, quam liberis pie relinqui debet*». La legitimación de la madre también es confirmada por *DIOCLECIANO* y *MAXIMIANO*, C.3.29.4., en rescripto dirigido a *ARISTINA*, en el que se ordena al juez provincial que conceda una *restitutio in integrum* en su favor, pero no excluye la posibilidad del ejercicio de la *q.i.d.*: «... *si in integrum restitutionem ex filii persona competere tibi ob improbabilem donationis enormitatem animadverterit, in removendis his, quae perperam gesta sunt, tibi subveniet. IDEOQUE non est tibi necessarium adversus immodicas donationes auxilium ad instar inofficiosi testamenti*». Según la cancillería, no es necesario el auxilio de la *q.i.d.*, pero no excluye la legitimación de la madre si desea interponer la acción procesal.

51. C.3.29.3.

5.- El heredero-legitimario no debe reconocer ni aceptar la presunta voluntad del causante; en caso contrario, cualquier actuación expresa o tácita que revele acuerdo con aquella excluye al sucesor del proceso de inoficiosidad testamentaria.

6.- Cada legitimario debe pedir individualmente la reintegración de la cuarta por lesión de su *portio debita*, con independencia de que hayan sido satisfechas o no la cuantía de los demás herederos.

7.- Por último, nada se dice en las fuentes sobre la existencia de plazo de prescripción de la acción, pero se debe estimar por analogía que regía el plazo quinquenal vigente para la *q.i.t.*, «... *vel idem et temporibus et moribus.*»⁵².

52.C.3.29.3.

